

Sin Vigencia

REFORMA AL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL

DECRETO - LEY N.º. 5, aprobado el 19 de julio de 1950

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 156 del 29 de julio de 1950

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que la Asamblea Nacional Constituyente

Ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N.º. 5

Que la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua, en funciones de Cuerpo Legislativo ordinario, DECRETA:

Artículo 1.- El Art. 236 In. se leerá así: Art. 236. Están impedidos de ser defensores:

1. Los incapaces de presentarse en juicio por sí o como procuradores;
2. Los que no sean ciudadanos;
3. Los que tengan que concurrir al juicio con otro carácter;
4. Los miembros de los Supremos Poderes, excepto los del Poder Legislativo, cuando fuesen nombrados por los reos;
5. El enemigo capital del reo cuando no fuese nombrado por él.

Artículo 2.- Esta Ley principiará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente.- Managua, D. N., 19 de Julio de 1950.- **MARIANO ARGUELLO V.**, Presidente.- **J. J. SÁNCHEZ R.**, Secretario.- **MARIANO VALLE QUINTERO**, Srío.

Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., 19 de Julio de 1950.- **A. SOMOZA**, Presidente de la República.- **M. SALMERÓN**, Ministro de la Gobernación y

Anexos.